Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Carrera 18 Nº 20 – 34 Tercer Piso. Tel. 2825259

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de Dos mil Trece (2013)

Radicación: 70-001-33-33-007-**2012-00076-00.**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Hermes Enrique Vanegas Vilacob.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Previo a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, procede el Despacho a avocar el conocimiento del proceso, además resolverá el impedimento manifestado por la secretaria de esta Judicatura, en los siguientes términos

1. ANTECEDENTES:

El señor Hermes Enrique Vanegas Villacob, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que en sede judicial se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el oficio OP -367-1237 de 24 de octubre de 2011, expedido por la Dirección Seccional Admistrativa y Financiera Seccional Sincelejo y en la Resolución Nº 2- 1358 adiada 30 de abril de 2012, proferida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por cuyo medio se resolvió el derecho de petición presentado por la accionante y se decide el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Presentada la demanda y efectuado el respectivo reparto[1], correspondió conocer del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, cuyo titular se declaró impedida, al considerar que se encontraba inmersa dentro de las causales estatuidas por la ley procesal.[2] Por su parte, la señora Juez Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto proferido el día 9 de octubre de 2012,[3] manifestó encontrarse impedida para actuar dentro del mismo, invocando la causal consagrada en el Numeral Primero del Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 130 de la

---

[1] Ver Folio 48 del Cdno Principal.

[2] Ver Folios 49-62 Cdno Principal

[3] Ver Folio 70-72 del Cdno Principal.

Ley 1437 de 2011, en la misma providencia dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo en cumplimiento de los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4].

Mediante auto adiado 12 de octubre de 2012[5], el Tribunal Administrativo de Sucre, con Ponencia del H. Magistrado Luis Carlos Alzate Ríos decidió aceptar el impedimento manifestado por la señora Juez Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, en su nombre y en el de los demás jueces administrativos de Sincelejo; además programó fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual después de haberse surtido, resultó en la elección de la suscrita[6], cuya posesión se realizó en legal forma, lo que se traduce en la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en los términos y condiciones de ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerando la nota secretarial que antecede, el Despacho entra resolver sobre la manifestación de impedimento, en virtud de lo normado por el artículo 150 Numeral Primero del Código Procesal Civil, expresada por la Dra. Eudith Palencia Ávila, actual secretaría del Juzgado,[7] previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Impedimentos y Recusaciones. Regimen Legal. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo a causales de impedimento de funcionarios judiciales, conservando, sin embargo, la remisión normativa que al Código de Procedimiento Civil realizaba el derogado Decreto 01 de 1984. En este orden de ideas, los motivos en virtud

---

[4] Art. 131 del C.P.A.C.A. Trámite de los impedimentos**.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: **1**. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. **2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

[5] Ver Folio 76-77. Reversos. Cdno Principal.

[6] Ver Folio 80. Cdno Principal

[7] Ver Folio 84. Cdno Principal.

de los cuales existe impedimento son las contenidas en la codificación adjetiva civil y aquellas contenidas en el art. 130 del C.P.A.C.A, dentro de las cuales se resalta la contenida en el numeral primero del C.P.C cuyo texto es del siguiente tenor:

> *Artículo 150. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *(…)*

A lo anterior se agrega que, de conformidad con el art. 155 del Código Procesal Civil, aplicable para el *sub examine,* quienes funjan como secretarios de juzgados están afectados por el regimen de impedimentos y recusaciones establecido para Jueces y Magistrados, en virtud de los principios de trnasparencia e imparcialidad que gobiernan la administración de justicia.

2.2. Caso Concreto. Como se ha mencionado con anterioridad, dentro del presente proceso, el Tribunal Administrativo de Sucre ha declarado fundadas las manifestaciones de impedimento por parte de los Jueces Administrativos de Sincelejo, a la que se suma lo expresado por la secretaria de este Despacho; por lo que de acuerdo con los apartes normativos transcritos, se avocará el conocimiento del presente proceso y se declarará fundado el impedimento manifestado por la Doctora Eudith Palencia Acosta quien en adelante será separada de las funciones propias de su cargo, en lo relativo al caso bajo examen y se designará Secretario *Ad Hoc* que haga sus veces en los trámites a surtir. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Avoquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Declarese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Eudith Palencia Acosta, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

TERCERO: Desígnase secretario *Ad Hoc* al doctor Albeiro José Contreras Arroyo, quien funge como profesional Universitario de este Despacho, en reemplazo de la funcionaria titular por lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: Por secretaría, verifiquese la foliatura y procedase al cambio de carátulas de tal manera que figure en la portada del expediente la información referente a este Despacho a fin de evitar inducir a error a quienes están facultados para acceder al mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para el correspondiente estudio de admisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES

Conjuez